



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI133/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR EL C. ENRIQUE VELÁZQUEZ VARGAS.

Antecedentes

- I. En fecha 29 de enero de 2013, el C. Enrique Velázquez Vargas presentó dos solicitudes de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó como números de folio **UE/13/00304** y **UE/13/00305** mismas que se citan en el cuadro que se detalla a continuación:

SOLICITANTE Y FOLIO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
<p>Enrique Velázquez Vargas</p> <p>UE/13/00304</p>	<p>"Que cantidad de dinero gasto cada uno de los partidos politicos en pendones publicitarios en las elecciones del 2012?"</p> <p>Que cantidad de dinero gasto cada uno de los partidos politicos en pendones publicitarios y cuantas unidades de pendones colocaron en las calles en Sonora?</p> <p>Que cantidad de dinero gasto cada uno de los partidos politicos en pendones publicitarios y cuantos unidades colocaron en la calle en Hermosillo , Sonora?" (Sic).</p>
<p>UE/13/00305</p>	<p>"Que cantidad de dinero se gasto cada uno de los partidos politicos en pendones publicitarios y cuantas unidades de pendones coloco cada partido en las calles en Mexico en las elecciones del 2012?"</p> <p>Que cantidad de dinero se gasto cada uno de los partidos politicos en pendones publicitarios y cuantas unidades de pendones coloco cada partido en las calles en SONORA en las elecciones del 2012?"</p> <p>Que cantidad de dinero se gasto cada uno de los partidos politicos en pendones publicitarios y cuantas unidades de pendones coloco cada partido en las calles en HERMOSILLO, SONORA en las elecciones del 2012?" (Sic)</p>



- II. El 30 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. El 11 de febrero de 2013, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta mediante oficio UF/DRN/0515/2013 a las solicitudes, informando lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 2, fracciones IV y VI y 27, numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes de información UE/13/00304 y UE/12/13/00305, mediante las cuales se requiere lo siguiente:

UE/13/00304

"Que cantidad de dinero gasto cada uno de los partidos políticos en pendones publicitarios en las elecciones del 2012?"

Que cantidad de dinero gasto cada uno de los partidos políticos en pendones publicitarios y cuantas unidades de pendones colocaron en las calles en Sonora?

*Que cantidad de dinero gasto cada uno de los partidos políticos en pendones publicitarios y cuantos unidades colocaron en la calle en Hermosillo , Sonora?
(Sic)*

UE/13/00305

Que cantidad de dinero se gasto cada uno de los partidos políticos en pendones publicitarios y cuantas unidades de pendones coloco cada partido en las calles en Mexico en las elecciones del 2012?

Que cantidad de dinero se gasto cada uno de los partidos políticos en pendones publicitarios y cuantas unidades de pendones coloco cada partido en las calles en SONORA en las elecciones del 2012?

Que cantidad de dinero se gasto cada uno de los partidos políticos en pendones publicitarios y cuantas unidades de pendones coloco cada partido en las calles en HERMOSILLO, SONORA en las elecciones del 2012?" (Sic)

Al respecto, resulta oportuno señalar que las solicitudes de información que han quedado precisadas fueron formuladas por la misma persona, y de la lectura a las mismas se advierte que versan sobre la cantidad de dinero gastado por cada uno de los partidos políticos en pendones publicitarios en las elecciones de dos mil doce, así como las unidades de pendones que colocó cada partido en las calles a nivel nacional, en el estado de Sonora y en el municipio de Hermosillo, Sonora, razón por la cual, la respuesta se emitirá de manera conjunta y en el mismo sentido.



Al respecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar Informes de Campaña, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones. En ese contexto, cabe señalar que el pasado ocho de octubre de dos mil doce, feneció el término para que los partidos políticos presentaran a esta autoridad fiscalizadora sus respectivos informes de campaña, por lo que en términos del artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente se encuentra corriendo el plazo para que esta Unidad revise los informes presentados.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información correspondiente a los gastos campaña de los distintos partidos políticos nacionales para las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se considera información **temporalmente reservada** y será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos.

En otro orden de ideas es preciso mencionar que en el estado de Sonora en el año dos mil doce se celebraron elecciones locales concurrentes con las federales, en las que se eligieron diputados locales y presidentes municipales, por lo que la información referente al número de pendorones y su costo por lo que hace a las elecciones locales, es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que la misma corresponde al ámbito local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, identificada con el rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES"**, la cual destaca que la autoridad electoral federal tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos nacionales, en el entendido que la expresión "todos los recursos", comprende exclusivamente, el universo del ámbito federal. Asimismo, a las autoridades electorales de



los Estados les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, se siguiere consultar a los partidos políticos, a efecto que se pronuncien sobre la información solicitada." (Sic)

- IV. En fecha 12 de febrero de 2013, la Unidad de Enlace respecto a la solicitud **UE/13/00304** consultó a los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, a través de los oficios UE/PP/0137/13, UE/PP/0138/13, UE/PP/0139/13, UE/PP/0140/13, UE/PP/0141/13, UE/PP/0142/13 Y UE/PP/0143/13, respectivamente lo siguiente:

"Pondere la factibilidad o no de proporcionar, lo solicitado por el C. Enrique Velázquez Vargas, en su solicitud de información con número de folio UE/13/00304." (Sic)

- V. En la misma fecha, la Unidad de Enlace respecto a la solicitud **UE/13/00305** consultó a los partidos políticos nacionales citados, a través de los oficios UE/PP/0144/13, UE/PP/0145/13, UE/PP/0146/13, UE/PP/0147/13, UE/PP/0148/13, UE/PP/0149/13, y UE/PP/0150/13, lo siguiente:

"Pondere la factibilidad o no de proporcionar, lo solicitado por el C. Enrique Velázquez Vargas, en su solicitud de información con número de folio UE/13/00305." (Sic)

- VI. En fecha 12 de febrero de 2013, el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta a través de los oficios PVEM-IFE-0011-2013 y PVEM-IFE-0012-2013, a las consultas que se le hicieron.
- VII. En fecha 13 de febrero de 2013, el Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta por medio del oficio CNN/CT/007/2013, a las consultas que se le hicieron.
- VIII. Los días 13 y 14 de febrero de 2013, el Partido de la Revolución Democrática, a través de los oficios CEMM/056/2013 y CEMM/058/2013, dio respuesta a las consultas.



- IX. El 15 de febrero de 2013 el Partido Acción Nacional, mediante oficios RPAN/095/2013 y RPAN/097/2013, emitió su respuesta a las consultas planteadas.
- X. En fecha 18 de febrero de 2013, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de los oficios ETAIP/180213/048 y ETAIP/180213/049, dio respuesta a las consultas efectuadas.
- XI. En la misma fecha, el Partido del Trabajo dio respuesta por medio del oficio REP-PT-IFE-PVG-089/2013, a las consultas señaladas.
- XII. En fecha 20 de febrero de 2013, se notificó al C. Enrique Velázquez Vargas a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
- 3. Que a efecto de establecer la clasificación como **temporalmente reservada** de una parte de la información y la declaratoria de **inexistencia** de otra, es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Enrique



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Velázquez Vargas, mismas que se citan en el cuadro del antecedente marcado con el número I de la presente resolución.

4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen de las solicitudes referidas en cuadro del antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere a:
 - La cantidad de dinero gastado por cada uno de los partidos políticos en pendones publicitarios en las elecciones de dos mil doce, así como las unidades de pendones que colocó cada partido en las calles a nivel nacional, en el estado de Sonora y en el municipio de Hermosillo, Sonora.

Ahora bien, el sentido de la respuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, fue la clasificación como **temporalmente reservada** de una parte de la información y la declaratoria de **inexistencia** de otra en ambas solicitudes.

Por lo anterior, este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información señaladas en el cuadro del antecedente marcado con el número I de la presente resolución a efecto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad



de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

“Artículo 27

***De las resoluciones del Comité
[...]***

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea



sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/13/00304** y **UE/13/00305** ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

6. Primeramente debe decirse que, la Unidad de Enlace mediante oficios UE/PP/0137/13, UE/PP/0138/13, UE/PP/0139/13, UE/PP/0140/13, UE/PP/0141/13, UE/PP/0142/13 y UE/PP/0143/13, de la solicitud **UE/13/00304**, así como los oficios UE/PP/0144/13, UE/PP/0145/13, UE/PP/0146/13, UE/PP/0147/13, UE/PP/0148/13, UE/PP/0149/13, y UE/PP/0150/13, de la diversa solicitud **UE/13/00305**, consultó a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, respectivamente, la solicitud de información materia de la presente resolución a fin de que ponderen la factibilidad o no de proporcionar la información petitionada por el C. Enrique Velázquez Vargas, de conformidad con el artículo 67 numeral 1, fracción I y II y numeral 2, mismo que se cita a continuación.

"Artículo 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
 - II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;
 - (...)
2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

Se considera oportuno señalar que a la presente fecha el Partido Político Nueva Alianza, no ha emitido respuesta alguna respecto de la citada consulta; no obstante ello y una vez que esta Unidad cuente con dicha respuesta, la misma se le hará de conocimiento al solicitante.

Por otro lado, se instruye a la Unidad de Enlace para que haga de conocimiento al solicitante las respuestas proporcionadas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, respecto de la consulta que se les mando hacer.

7. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud de información indicó que lo relativo a *"la cantidad de dinero gastado por cada uno de los partidos políticos en pendones publicitarios en las elecciones de 2012, así como las unidades de pendones que colocó cada partido en las calles a nivel nacional, en el estado de Sonora y en el municipio de Hermosillo, Sonora respecto a las elecciones federales"*, es información que se encuentra **temporalmente reservada**, bajo las siguientes argumentaciones:

Primeramente debe decirse, que los partidos políticos y coaliciones presentaron ante la Unidad de Fiscalización los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en los que se reportaron los ingresos que recibieron por cualquier modalidad del financiamiento para el desarrollo de las campañas respectivas de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 83.

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Asimismo, es importante señalar que mediante acuerdo CG301/2012 aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 16 de mayo de 2012 se aprobó la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la elección presidencial, hecho que acontecería el 30 de enero de dos mil trece.

No obstante lo antes indicado, este Órgano Colegiado estima pertinente señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de enero de 2013, acordó que por lo que respecta al "Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión anticipada de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (punto 4 del Orden del Día)", aplazaron su discusión,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

para dotar de mayor certeza jurídica; razón por la cual el dictamen de referencia continua siendo **reservado temporalmente**.

Ahora bien, en sesión extraordinaria de fecha 6 de febrero de 2013 el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), por mayoría de cinco votos determinó devolver el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución de los Informes de Gastos de Campaña de los candidatos a la presidencia de la República en los comicios federales del año 2012, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por tal motivo, acordaron la devolución del proyecto a la Unidad de Fiscalización para efectos de motivar y fundamentar los criterios relacionados a campañas beneficiadas, y lo presente de nueva cuenta con los ajustes solicitados; circunstancia esta que acontecerá en el mes de julio de 2013.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

[...]

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:



[...]

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

[...]

En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser “reservada” ello implica que dicha restricción es solo por un periodo determinado, situación que fue expuesta claramente por el **Órgano Responsable** quien señala que la reserva temporal será **una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente.**

Asimismo, el Proyecto de Resolución se someterá a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral y será hasta ese momento que las constancias que integran el expediente y las conclusiones a las que haya arribado derivado de sus atribuciones, serán **públicas**.

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso B), fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación
Unidad de Enlace**

Información Reservada



Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

B. Información y fiscalización de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y otros entes fiscalizables:

[...]

- III. Los informes de gastos de campaña y precampaña de los partidos políticos, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes Instituto Federal Electoral que se presenten a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hasta que concluya el procedimiento de fiscalización respectivo, y la resolución del Consejo se emita.

[...]

En este orden de ideas, se reitera diciendo que la **reserva temporal** será hasta que el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución sea aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

8. Ahora bien, en lo tocante al número de pendones y su costo por lo que hace a las elecciones locales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que es **inexistente**, en virtud de que lo petitionado corresponde al ámbito local, toda vez que en el estado de Sonora se celebraron elecciones locales concurrentes con las federales en las que se eligieron diputados locales y presidentes municipales.

Así las cosas, sirve de aplicación a lo antes señalado lo previsto por la jurisprudencia 15/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICO. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES", la cual destaca que la autoridad electoral federal tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuentan



los partidos políticos nacionales, en el entendido que la expresión “todos los recursos”, comprende exclusivamente, el universo del ámbito federal. Asimismo, a las autoridades electorales de los Estados les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto todos, comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de las manifestaciones antes señaladas, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los



órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.



En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Enrique Velázquez Vargas, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

9. Este Comité de Información no pasa desapercibido que el Partido Político Nueva Alianza ha sido omiso en pronunciarse respecto de la consulta que se le mando hacer.

Así las cosas, se considera necesario instruir a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Político antes indicado para que en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga llegar un oficio en el que se pronuncie sobre la consulta señalada en el considerando 6 de la presente resolución, lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de información de la peticionaria.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 83, numeral 1, inciso d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI; 27, párrafo 2; y 67 numeral 1,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

fracciones I y II y numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Criterio Segundo, inciso B), fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/13/00304** y **UE/13/00305**, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que haga de conocimiento al solicitante las respuestas proporcionadas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, respecto de la consulta que se les mando hacer, ello en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **8** de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que **requiera** al Partido Político Nueva Alianza para que en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, hagan llegar un oficio en donde den respuesta a la consulta solicitada, en términos de lo señalado en el considerando **9** de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. Enrique Velázquez Vargas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



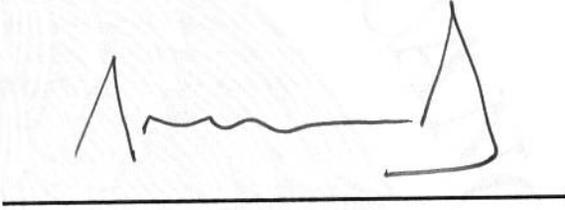
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Enrique Velázquez Vargas, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

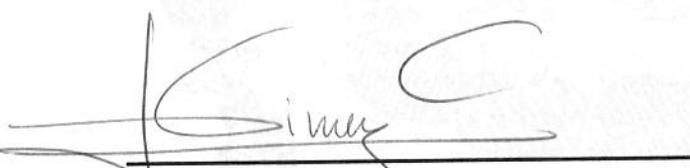
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2013.



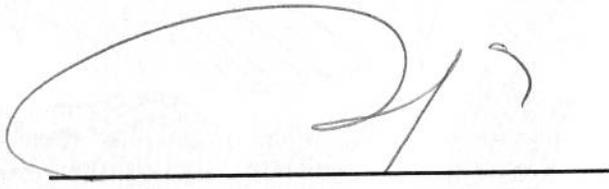
Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información